
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Martínez Jiménez.
Abogados:	Licda. Flavia Tejeda y Lic. Robinson Ruiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado de seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0020669-9, domiciliado y residente en la casa núm. 46, barrio El Maní, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Rosario Valerio Peguero y Robinson Ruiz, defensores públicos, actuando en nombre y representación del imputado Francisco Martínez Jiménez, contra la Sentencia Núm. 0539-2018-SEEN-00060, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines legales correspondientes”;

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 539-2018-SEEN-00060, de fecha 17 de octubre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Francisco Martínez Jiménez culpable de violar los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel Báez Nova, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión y una multa de RD\$5,000.00 pesos;

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00137 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores

administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00033, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 19 de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Flavia Tejeda, por sí y por el Lcdo. Robinson Ruiz, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Francisco Martínez Jiménez, manifestar lo siguiente: *En el día de hoy estamos recurriendo la sentencia 0294-2019-SPEN-00079, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sustentando en un único motivo el cual es sentencia manifiestamente infundada por la omisión de estatuir sobre la base de que en el presente proceso desde la sentencia de fondo la defensa le ha planteado al tribunal la suspensión total de la pena en virtud de lo que establece el artículo 341 de la norma procesal penal tomando en consideración la pena a imponer y que el imputado cumplía con los requisitos establecidos en dicho articulado, si bien es cierto es una norma facultativa del tribunal no menos cierto es que el tribunal debe referirse y contestar todas las conclusiones vertidas por las partes, sin embargo, en este caso tanto el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, obviaron referirse al petitorio, en ese sentido vamos a concluir respecto del fondo al tribunal: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y en tal virtud declarar nula la presente sentencia 0294-2019-SPEN-00079, por los motivos expuestos y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, y que dicte directamente la sentencia del caso, acogiendo en favor de nuestro representado la suspensión total de la pena aplicada; Segundo: Declarar las costas de oficio, bajo reservas de derecho;*

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez Jiménez (a) Frank (imputado) contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00079, del 13 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión impugnada los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente;*

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, acuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Martínez Jiménez propone en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“... El tribunal de primer grado no respondió la solicitud de suspender la penade manera total a favor del imputado y no explicó en porqué no acogió dicho petitorio y la cortede apelación de una manera infundada dice en la página 8 del párrafo primero que ese pedimento no se había realizado, pero resulta que en la sentencia que fue recurrida en apelación marcada con el número 0539-2018-SSEN-000060 en la página 9 párrafo 3 queda más que claro que sí se había solicitado la suspensión total de la pena. Es vulnerar del debido proceso de ley el hecho de un tribunal no responder el pedimento de las partes y más cuando está en juego la libertad de la persona, es decir que el tribunal en ningún momento hizo referencia a ese petitorio para por lo menos explicar las razones de por qué no acoger el mismo y ante ese silencio procesal lógicamente estamos en una falta de motivación y por vía de consecuencia una sentencia

manifiestamente infundada ya que los jueces en ninguna de la etapa no se expresaron al ya mencionado petitorio; solo puede producirse omisión de estatuir, cuando el Tribunal le han sido presentada conclusiones formales, que son la que atan al Juez y las motivaciones a modo de comentario sin una sustanciación, precisa y objetiva, estado que impide una verdadera respuesta jurídica por parte de la Judicatura la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes y por ende implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución...”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que en el desarrollo del motivo en que sustenta su recurso, el imputado a través de su defensa técnica, sostiene en resumen, que es la obligación de los tribunales, dentro del marco de un proceso, referirse y dar respuestas, no solo a las solicitudes planteadas por las partes, sino también a la versión que sobre los hechos ha ofrecido el imputado y los elementos probatorios aportados en su favor, y en el presente caso durante el desarrollo del juicio, el mismo aportó como elemento probatorio, una certificación expedida por la Procuraduría General de la República en la cual establece que no existen antecedentes penales con el nombre de Francisco Martínez Jiménez, cédula de identidad y electoral no.082-0020669-9, es decir, respecto a su persona, y al valorar las circunstancias y elemento probatorios conocidos en el juicio, el tribunal omitió la valoración de dicho documento, lo que a su juicio le ha provocado indefensión, por lo que entiende que le han sido vulneradas las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República relativas al debido proceso y por ende a su derecho de defensa; Que del contenido de la decisión recurrida se establece, que tal y como denuncia el imputado en surecurso de apelación, realizó en el curso del juicio el aporte de la certificación de no antecedentes penales a la que hace referencia en su instancia recursiva, la cual le fue expedida por la Procuraduría General de la República en fecha dos de julio del año dos mil dieciocho (2018), no obstante al hacerse el aporte de este documento, con posterioridad a la fase intermedia del proceso, no especificó como era su obligación, cuál era el objetivo de la misma, habiendo realizado por demás una defensa positiva en la cual concluyó solicitando que se acogiera la pena de dos (2) años de prisión solicitada por el ministerio público, por lo que al obrar en la forma que lo hizo el tribunal a-quo, no vulneró las garantías relativas al debido proceso consagrado en favor del justiciable, actual recurrente; y en cuanto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, procede aclarar que no fue solicitada basada en la certificación antes señalada, como puede leerse en la sentencia recurrida, y además es facultativo del juzgador conceder o no este beneficio, por lo que no se configura el motivo de apelación que sirve de sustento al presente recurso”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente plantea en su único motivo de casación, de manera concreta, que la Corte *a qua* estableció que el pedimento sobre la suspensión condicional de la pena no se le había realizado al tribunal de juicio, sin embargo, a decir del accionante, sí fue solicitado mediante conclusiones formales, y a la que no se le dio respuesta, incurriendo en falta de estatuir, falta de motivación;

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* planteó lo siguiente: *en cuanto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, procede aclarar que no fue solicitada basada en la certificación antes señalada, como puede leerse en la sentencia recurrida, y además es facultativo del juzgador conceder o no este beneficio*; es decir, que lo que hace el recurrente es desnaturalizar los fundamentos establecidos por dicha Alzada, en razón de que la Corte no establece en ninguna parte de su sentencia que el imputado no realizó el pedimento de suspensión condicional de la pena ante el tribunal de juicio, sino que por el contrario, lo que razonó fue que la referida solicitud no se basó en la certificación de no antecedentes penales; no obstante, a que como se vio en la transcripción de la decisión adoptada por el tribunal de segundo grado, se colige que el motivo de su único medio de

apelación no estuvo encaminado a cuestionar falta de respuesta sobre la suspensión de la pena, sino que lo que hace el recurrente, a fin de sustentar el presente recurso de casación, es sacar de contexto lo establecido por la Corte *a qua*;

4.3. Cabe significar que ha sido juzgado por esta Sala, en reiteradas decisiones, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

4.4. Que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada por el imputado, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada; no se avistan a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que, como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

4.5. Que, en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, es procedente rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Martínez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.